



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000339-2020-DGPA/MC; el Informe N° 000896-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC de fecha 17 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C. (en adelante, la administrada); por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Junín N° 1038, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 053-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de junio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural amplió, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000097-2020-VMPCIC/MC de fecha 19 de junio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y designó al señor Luis Felipe Mejía Huamán, Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, por la Resolución Directoral N° 000249-2020-DGPA/MC de fecha 07 de setiembre de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble impuso a la administrada una sanción administrativa de 75 UIT y dispuso la ejecución de medidas correctivas, al haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, respecto a la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Junín N° 1038, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;



Que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2020, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la resolución de sanción;

Que, con la Resolución Directoral N° 000339-2020-DGPA/MC de fecha 02 de noviembre de 2020, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000249-2020-DGPA/MC;

Que, por escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000339-2020-DGPA/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) imparcialidad manifiesta de los servidores y funcionarios que participaron durante la etapa de instrucción; (ii) falta de claridad, precisión e inmutabilidad de los cargos imputados mediante Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC; al respecto, se acota que la resolución que dio inicio al procedimiento indica además que los mismos hechos habrían ocasionado una alteración grave de los bienes culturales; sin embargo, pese a que la alteración está prevista como infracción, dicha alteración no es imputada; (iii) no existió infracción continuada, por lo que la infracción habría prescrito; (iv) se alega el incumplimiento de los principios de debido procedimiento, razonabilidad, legalidad, tipicidad y motivación, por lo que el acto impugnado estaría incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; (v) la ampliación del plazo de caducidad fue efectuado por una autoridad que al momento de resolver carecía de competencia para ello, al estar en una evidente causal de abstención y (vi) la medida correctiva dispuesta carece del requisito de taxatividad; asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra;

Que, por Resolución Ministerial N° 000139-2021-DM/MC de fecha 19 de mayo de 2021, se aceptó la abstención formulada por la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales respecto del procedimiento administrativo sancionador y se designó a la Viceministra de Interculturalidad para emitir pronunciamiento;

Que, con fecha 17 de junio de 2021 se llevó a cabo una audiencia a través de la cual se le concedió a la administrada el uso de la palabra;

Que, con fecha 2 de julio de 2021 la administrada presenta un escrito ampliando los argumentos de su recurso;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de



quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada alega que servidores y/o funcionarios públicos que participaron en el presente procedimiento, participaron además de dos procedimientos previos contra la administrada que versan sobre el mismo bien, emitiendo y adelantando opinión, por lo que alega existió una falta de imparcialidad; sobre el particular, cuestiona de forma expresa la participación de los servidores Caleb Ernesto Sagua Tito y Ariovisto Chávez Pajuelo; además de señalar que la Dirección de Control y Supervisión actuó con falta de objetividad e imparcialidad;

Que, en primer término, es necesario advertir en relación al procedimiento administrativo sancionador, que el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en tal sentido, estas actuaciones preventivas tienen como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos responsables, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, el inicio del procedimiento se materializa con la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme lo estipulan los numerales 3 y 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG, el administrado una vez notificado queda habilitado para que presente sus descargos dentro del plazo que establece la ley y la administración a realizar las actuaciones de oficio para establecer, de ser el caso, la responsabilidad susceptible de sanción;

Que, al respecto, corresponde señalar que el inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora requiere obligatoriamente diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción;

Que, en tal sentido, debe existir una división entre el órgano que instruye el procedimiento y el órgano que decide la imposición de sanciones, a fin que en el ámbito del derecho administrativo sancionador la decisión se tome con la mayor imparcialidad posible, evitando que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y, a su vez, procurar que el órgano instructor se especialice en la indagación e investigación de los hechos materia del procedimiento;



Que, la separación entre el órgano de instrucción y el decisorio representa una garantía de imparcialidad en la decisión final, la cual tiene como fundamento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido procedimiento, reconocidos en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, conforme al artículo 74 del ROF del Ministerio de Cultura, la Dirección de Control y Supervisión es la unidad orgánica encargada de diseñar, conducir e implementar planes y estrategias de investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares, que permitan garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de patrimonio cultural; asimismo, tiene entre sus funciones las siguientes: (i) diseñar, conducir e implementar de oficio planes y estrategias de investigación, averiguación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares dentro del procedimiento administrativo sancionador que permitan recabar información, datos y pruebas que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación; (ii) diseñar, conducir e implementar, cuando corresponda, las acciones de investigación, averiguación, vigilancia, inspección y demás acciones que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación; (iii) emitir la resolución que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la instrucción del procedimiento; y, emitir los informes técnicos que le requiera la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y la Procuraduría Pública del Ministerio, en el ámbito de sus competencias, así como el informe técnico en el que conste detalladamente los hechos ocurridos que orienten al órgano sancionador para la aplicación o no de la sanción administrativa correspondiente;

Que, conforme a lo expuesto, la Dirección de Control y Supervisión es la unidad orgánica encargada de llevar a cabo la instrucción; así como la etapa de investigación previa, por lo que en el marco de sus competencias cuenta con especialistas encargados de la investigación e indagación de hechos que impliquen posibles faltas administrativas contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el hecho de que los servidores mencionados por la administrada hubieran participado en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en su contra con anterioridad, no impide su participación en el presente procedimiento, ya que tanto ellos como la Dirección de Control y Supervisión no tienen facultad resolutoria, puesto que dicha competencia corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, por lo que no se encontraban inmersos en las causales de abstención establecidas por el artículo 99 del TUO de la LPAG, las que, por otro lado, recaen sobre la autoridad;

Que, caso contrario ocurre con el señor Willman Ardiles Alcázar, quien, en su momento, cuando se desempeñó como Director de la Dirección de Control y Supervisión conoció del procedimiento en la etapa de instrucción, por lo que estaba impedido de emitir la resolución de sanción correspondiente, en su condición de Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; por lo que al ser una autoridad



inmersa en una causal de abstención se expidió la Resolución Viceministerial N° 000097-2020-VMPCIC/MC que declaró procedente su abstención y designó al señor Luis Felipe Mejía Huamán, en aquel momento, Director General de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado;

Que, de lo expuesto se advierte que la Dirección de Control y Supervisión y sus servidores actuaron en el marco de sus competencias; no habiéndose acreditado ninguna acción que implique la falta de objetividad y parcialidad; asimismo, se ha mantenido la separación del órgano instructor y del órgano decisorio; por lo que no se ha afectado el debido procedimiento en el presente caso;

Que, de otro lado, la administrada alega que existe falta de claridad, precisión e inmutabilidad en los cargos imputados alegando la transgresión del principio de tipicidad; así como de razonabilidad al configurar como una infracción (ahora) continuada, agrupando como una sola conducta, hechos independientes que configurarían, de ser el caso, cada uno de ellos una infracción independiente;

Que, previamente, es oportuno señalar que, respecto a la condición cultural del bien, materia del presente procedimiento, que el inmueble ubicado en Jirón Junín 1038, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 23 de enero de 1973;

Que, siendo esto así, el referido inmueble se encuentra inmerso en la obligación establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, que dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de otro lado, corresponde señalar que la infracción atribuida a la administrada consiste en la prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, haber ejecutado una obra nueva sin contar con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el principio de tipicidad, el cual dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, los hechos que constituyen la falta atribuida a la administrada se detallan en la Resolución Directoral N° D00017-2019-DCS/MC de la siguiente forma: (i) colocación de portón metálico de color plomo, de un ancho de 5m por 5m de alto, anclado a una columna nueva de concreto armado. Cabe indicar que dicho portón se colocó en un





sector de la fachada donde antes no existía puerta sino ventana; (ii) Tapiado de vano (ventana); (iii) Demolición de arquitectura original interna conformada por: una cobertura de bóveda de cañón y arcos torales con acabados de madera y ventanas ojivales; muros originales; vigas de madera en el techo que contaban con ménsulas y ambientes que conformaban el patio principal y la galería del segundo nivel del predio; (iv) Edificación de dos niveles de concreto armado, con techos de losas aligeradas y 8 columnas y vigas, que conforma un área construida techada de, aproximadamente, 193.36 m<sup>2</sup>; (v) Colocación de piso de concreto al lado izquierdo interno del predio; (vi) Ejecución de dos cajas de concreto bajo el suelo, una de ellas culminada y otra con encofrado; (vii) Revestido exterior en concreto (hasta el tercer nivel), encimado de muros y ampliación en el quinto nivel, esta última consistente en la construcción de una caja de concreto y (viii) Colocación de estructura metálica con cobertura a dos aguas y cerramiento calaminado en color azul;

Que, la referida resolución califica la conducta antes señalada como una *"intervención u obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura"*, literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, que *"viene ejecutándose de manera continua y progresiva"*;

Que, conforme a lo expuesto durante el proceso de instrucción se advierte que los hechos que se atribuyen a la administrada han sido expresamente señalados, además, se consignan los informes técnicos que detallan los hechos imputados; asimismo se señala expresamente la norma legal infringida; por lo que no existe contravención a los principios de legalidad y tipicidad;

Que, la administrada alega que los hechos que se atribuyen constituyen conductas independientes que no configuran una infracción continuada, las cuales, además, habrían prescrito;

Que, sobre el particular es de señalar que el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG dispone que *"el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes"*;

Que, asimismo, Danós Ordoñez<sup>1</sup> ha indicado que: *"Las reglas para el inicio del cómputo del plazo de prescripción establecidas en (...) la LPAG hacen referencia a dos tipos de infracciones: en forma tácita a las infracciones de carácter instantáneo o inmediato y a las infracciones de carácter o de "acción" continuado. En las infracciones de carácter instantáneo la conducta infractora se considera consumada en un solo acto, momento desde el cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción. (...) La infracción continuada es aquella compuesta por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito,*

---

<sup>1</sup> Jorge Danós Ordoñez "La Extinción de las Infracciones y Sanciones Administrativas". En: Libro de Ponencias del Sexto Congreso nacional del Derecho Administrativo. Derecho Administrativo: Innovación, Cambio y Eficacia. Lima: EBC Ediciones S.A.C. Lima 2014. p. 33



*próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en el sentido amplio (...) en cuyo caso el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse desde la fecha en que las infracciones continuadas hayan cesado";*

Que, por su parte Vergaray Béjar y Gomez Apac<sup>2</sup>, han señalado que: "*Pese a la distinción recogida en el artículo 233 numeral 2, la LPAG no contiene una definición de infracción continuada, por lo que para entender los alcances de dicho concepto será necesario recurrir al desarrollo brindado a las instituciones del delito instantáneo y del delito continuado en derecho Penal. Ello, considerando que la potestad sancionadora de la Administración y la potestad punitiva de los jueces penales constituyen dos manifestaciones del mismo poder punitivo del Estado (ius puniendi). La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante acuerdo plenario realizado en la ciudad de Ica en 1998, ha establecido las siguientes deficiencias entre las figuras penales del delito continuado, permanente e instantáneo: (...) los hechos consumados en un solo acto deben reputarse como delitos instantáneos, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos. Debe estimarse el hecho como delito continuado si él consiste en varias infracciones a la Ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su ejecución (...) debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración esta puesta bajo la esfera del dominio del agente";*

Que, en atención a lo expuesto, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que ésta finalizó y, en el caso de una acción continuada, la infracción se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración depende de las acciones realizadas por el administrado; en atención a ello se advierte que las acciones realizadas por la administrada no constituyen hechos aislados o independientes, toda vez que con la consecución de las acciones realizadas por ésta se culmina con la implementación de un depósito en el bien inmueble, sin la autorización del Ministerio de Cultura; por lo que al tratarse de una infracción continuada no se incurre en el supuesto de prescripción alegado por la administrada;

Que, conforme a lo expuesto, se coincide con lo señalado por el Informe N° D000151-2021-DCS/MC de la Dirección de Control y Supervisión que refiere que, tratándose de una infracción continuada, el plazo de prescripción de cuatro años se cuenta a partir de la última actuación constitutiva de infracción, en este caso, desde la colocación de la estructura metálica con cobertura a dos aguas, ejecutada en el quinto piso de la edificación que se ubica en la parte posterior del inmueble del administrado, la cual fue realizada en fecha posterior al 02 de abril de 2019, según la información consignada en el Informe Técnico N° D000005-2019- DCS-CST/MC;

Que, la administrada señala que la ampliación del plazo de caducidad fue efectuada por una autoridad que al momento de resolver carecía de competencia para

---

<sup>2</sup> Verónica Vergaray Béjar y Hugo Gómez Apac "la Potestad Sancionadora y los principios del procedimiento sancionador". En Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General", Primera Edición, Lima 2009. p. 436 y 437.



ello; cabe acotar que a través de la Resolución Directoral N° 053-2020-DGDP-VMPCIC/MC, suscrita por el señor Willman Ardiles Alcázar en su condición de encargado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se amplió, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador; posteriormente, por Resolución Viceministerial N° 000097-2020-VMPCIC/MC se declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar en el presente procedimiento;

Que, conforme lo indica el artículo 91 del TUO de la LPAG recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, como se advierte de la Resolución Viceministerial N° 000097-2020-VMPCIC/MC el señor Willman Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicitó abstenerse del presente procedimiento en atención a que como Director de la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural intervino previamente en éste, causal establecida en el numeral 2 del artículo 99 de la LPAG;

Que, asimismo, el numeral 102.1 del artículo 102 del TUO de la LPAG refiere que la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado;

Que, de otro lado, la administrada señala que *“el plazo de caducidad se cumplió un día antes de vencer el plazo de suspensión”*; al respecto, se acota que la resolución de inicio del proceso administrativo fue notificada el 21 de junio de 2019; asimismo, la resolución de ampliación se notificó el 11 de junio de 2020;

Que, además, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2021 y, como consecuencia de ello, vigente desde el 21 de marzo del referido año, el cual fue prorrogado con el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos administrativos, lo que es de aplicación a los plazos de prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores, advirtiéndose por la fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020 que el presente procedimiento se encuentra dentro de su ámbito de vigencia, por lo que el cómputo del plazo quedó suspendiendo hasta el 10 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores; así como impulsar o continuar los ya iniciados;

Que, conforme a lo expuesto, el plazo para notificar la resolución de ampliación del procedimiento vencía el 11 de junio de 2020, es decir, el mismo día en el que se realizó la notificación, según lo que se advierte del cargo de notificación que obra en los actuados;





Que, de otro lado, se advierte que la ampliación del plazo de caducidad efectuada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se sustenta en la excesiva carga administrativa y al reducido personal; al respecto, es importante señalar que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dentro de sus competencias, puede sustentar la ampliación del plazo de caducidad por distintos motivos que resulten atendibles ante un caso en concreto, siendo que el presente procedimiento, incluso se requirió la realización de un trámite de abstención; por lo que la dilación del proceso devino en necesaria, encontrándose acorde con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo expuesto, la Resolución Directoral N° 053-2020-DPDP-VMPCIC/MC se sustenta en el numeral 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, se encuentra debidamente motivada y fue notificada dentro del plazo correspondiente; además, la misma no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; sino un acto procedimental que permite la continuidad del procedimiento; por lo tanto, no produce imparcialidad o arbitrariedad ni causa la indefensión de la administrada; por lo que en mérito al numeral 102.1 del artículo 102 del TUO de la LPAG el acto contenido en la Resolución Directoral N° 053-2020-DPDP-VMPCIC/MC es válido;

Que, asimismo, la administrada alega que la medida correctiva dispuesta carece del requisito de taxatividad, toda vez que *“lo correcto es indicar la norma o dispositivo en la cual están previstas taxativamente y de manera previa las siguientes disposiciones que, a modo de medida correctiva...”*;

Que, el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG establece que *“las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;

Que, por su parte, el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece que *“las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción. Los gastos que se*



*generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor”;*

Que, en el presente caso se advierte que las medidas correctivas que se dictan contra la administrada son: revertir el efecto de la conducta infractora, esto es, la reposición y reparación de la situación alterada; preceptos que se encuentran de forma expresa en el TUO de la LPAG y el texto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador antes referido;

Que, asimismo, la administración cumple con indicar a la administrada, en su condición de órgano técnico en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, de forma expresa, las acciones concretas a través de las cuales cumplirá con revertir el efecto de la conducta infractora; por lo que no puede considerarse que se ha transgredido el principio de tipicidad en este aspecto, ya que la medida correctiva tipificada es, como se ha señalado, revertir la afectación;

Que, de otro lado, cabe indicar, que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC que: *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”;*

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión- mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, estando a lo señalado, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente



motivado; asimismo, se expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por la administrada en su recurso no desvirtúa lo expresado en la decisión impugnada;

Que, además, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, que garantiza que la medida impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la administración, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta y los atenuantes del caso, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, en el presente caso, se advierte que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada y la gravedad de la misma, por consiguiente, la sanción se encuentra dentro de los parámetros que comprende el principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, estando a lo expuesto, se desvirtúan los alegatos señalados por la administrada; asimismo, la administración cumplió con acreditar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad de la administrada desvirtuar la misma;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 000139-2021-DM/MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000339-2020-DGPA/MC de fecha 02 de noviembre de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C., acompañando copia del Informe N° 000896-2021-OGAJ/MC y el Informe N° D000151-2019-DCS/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS**  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD